REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-0307

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 27 de marzo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, ruso, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en la República Federal de Rusia; y en el país con domicilio calle Los Pinos, núm. 1, Residencial Sosnovka, Batey Caribe Campo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917

Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de

2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública

para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al

rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Zacarías Beltré Santana, juntamente con el Lcdo. Riquiel

Beltré Rabasa, actuando en nombre y representación Viatcheslav

Karpetskiy, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Primero:

Casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio del año

2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata. Segundo: En consecuencia, que sea enviada a otra corte distinta a la que

emitió el fallo impugnado. Tercero: Condenar al señor Vladimir Malyugov al

pago de las costas del procedimiento, distrayendo las misma a favor y provecho

del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Riquiel Beltré Rabasa, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Oído a los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, juntamente con el Lcdo.

Abraham Samboy Matos, por nos y los colegas Elving Daniel Matías

Durán, Angely Altagracia Toribio Santos, Elsa Trinidad Guillén y George

María Encarnación, actuando en nombre y representación de Vladimir

2



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

Malyugov, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Honorables* nosotros habíamos depositado un escrito de defensa, sin embargo, queremos que se haga constar en acta que las conclusiones que vamos hacer valer in voce, es la que van a quedar plasmadas en dicho escrito. Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y, justo en cuanto al tiempo, el escrito de defensa, contestación y depósito de documentos, incoado por la parte recurrida, el ciudadano Vladimir Malyugov, por haber sido presentado en tiempo oportuno y conforme a derecho. Segundo: Rechazar en todas sus partes el memorial de casación de fecha 17 de julio 2023, interpuesto por el recurrente Viatcheslav Karpetskiy, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no encontrarse los vicios enunciados por la parte recurrente. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia atacada, por ser fundamentada en hechos y derecho, ya que la prescripción esbozada por el recurrente en el artículo 439 de la normativa Procesal Penal, ha sido interrumpida y suspendida en varias ocasiones, siendo esta última el 16 de junio de 2023, con la reiteración de la orden de arresto núm. 00433/2017, emitida por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata. Y es jurisprudencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia, que las solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de prescripción, pero más aun, honorables el legislador ha expresado en el artículo 48.6 del Código Procesal Penal, que la rebeldía del imputado suspende la prescripción. En consecuencia, que se mantenga con todo su imperio y vigencia la resolución núm. 272-01-2020-



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

SRES-00045, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata. Cuarto: Ordenar el envío de la sentencia a intervenir, al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Puerto Plata y, en efecto, que se mantengan todas las medidas interpuestas contra el imputado hoy recurrente, ya que el mismo actualmente se encuentra en rebeldía o prófugo de la justicia dominicana. Quinto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00158, del 5 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que la sentencia de la corte cumple correctamente con lo establecido en el artículo 439 del Código Procesal Penal, respecto a la prescripción de las penas; y en el caso de la especie, se pudo determinar en los pasos procesales que tuvo dicho expediente, que la pena impuesta al imputado de doce (12) meses de prisión, no prescribió, pues los cinco (5) años fijados por el artículo 439 del Código Procesal Penal, no transcurrieron, ya que fueron varias veces interrumpidos; en tal virtud, no se configura la prescripción de la sanción que le fue impuesta al recurrente, razón

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917

Rc. Viatcheslav Karpetskiy

Fecha: 27 de marzo de 2024

por la cual el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Zacarias

Porfirio Beltré Santana, en representación de Viatcheslav Karpetskiy,

depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de julio de 2023, mediante

el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yanira J. Trejo

Liranzo, Elving Daniel Matías Durán, Angely Altagracia Toribio Santos,

Elsa Trinidad Guillén y George María Encarnación, en representación de

Vladimir Malyugov, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de

agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00242, emitida por esta

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2024,

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19

de marzo de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de

esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

5

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

- 1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
- a) En fecha 15 de julio de 2014, Vladimir Malyugov, a través de sus abogados, presentó formal querella con constitución en actor civil y acusación penal privada contra Viatcheslav Karpetskiy, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

dominicano. Que en fecha 22 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata decide convertir la acción penal iniciada por el querellante en una acción penal privada.

b) El juicio fue celebrado el 24 de febrero de 2014, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando sentencia núm. 00049/2014, la cual condenó al imputado Viatcheslav Karpetskiy a cumplir la pena de 12 meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más el pago de una multa ascendente a RD\$2,500.00 pesos dominicanos con 00/100, y un monto indemnizatorio de RD\$5,000,000.00 millones de pesos dominicanos con 00/100, como justa reparación de los daños morales recibidos por el querellante Vladimir Mayugov.

c) No conformes con dicha decisión ambas partes recurrieron en apelación y se apoderó a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2014-00283, el 10 de junio de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación del imputado Viatcheslav Karpertskiy y acogió parcialmente el recurso del querellante Vladimir Malyugov, revocando el ordinal cuarto, en cuanto a la indemnización de daños materiales, en consecuencia, por autoridad propia, condenó al imputado al pago de la suma de setenta y un mil quinientos dólares (US\$71,500,00) o su equivalente en moneda de curso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917

Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

legal al momento de la ejecución de la sentencia y la suma de treinta y

nueve mil pesos (RD\$39,000.00), por concepto de indemnización de los

daños materiales y en cuanto a los daños morales, condena al pago de

cinco millones de pesos oro dominicanos (RD\$5,000.000.00), como justa

reparación de los daños morales.

d) No conforme con dicha decisión el imputado a través de sus

abogados, recurrió la sentencia de la Corte a qua en casación, siendo

apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual

declaró dicha impugnación inadmisible mediante la resolución núm.

3707-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014.

e) En fecha 12 de noviembre de 2014, el Tribunal de Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el auto núm.

00937/2014, en el cual se emite orden de arresto contra el señor

Viatcheslav Kapetskiy. En fecha 28 de junio de 2017, el Tribunal de

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó el

auto núm. 00433/2017, en el cual se emite orden de arresto contra el señor

Viatcheslav Kapetskiy. El Tribunal de Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de marzo de 2019,

dictó la resolución penal núm. 272-1-2019-SRES-00011, mediante la cual

rechazó el incidente de solicitud de libertad por prescripción de la pena

۶



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

del señor Viatcheslav Kapetskiy, en virtud del artículo 438 del Código Procesal Penal.

f) El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la resolución núm. 272-1-2020-SRES-00045, el 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de libertad por prescripción de la pena que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, a través de su representante legal Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, defensor privado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente incidente que hace el señor Viacheslav Karpeskiy, por intermedio de su representante legal, por el único motivo que este tribunal de ejecución de la pena entiende que todavía no ha prescripto dicha condena en virtud de que la misma ha sido interrumpida en diferentes ocasiones, donde el último acto procesal fue en fecha 20 de enero de 2020. Por lo que bajo estas mismas circunstancias dicho tribunal esta apoderada de una sentencia firme en base al artículo 438 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: En cuanto a la oposición que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme a la solicitud de la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo, el mismo se rechaza y se mantiene toda la vigencia de la orden de arresto que pesa en contra de dicho señor. **CUARTO**: En cuanto al pedimento que hace el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, en lo concerniente a la nulidad del poder de representación, el mismo se rechaza en virtud de que la Lcdo. Yanira Trejo Liranzo siempre ha representado ante este tribunal a la parte demandante. QUINTO: En



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

> cuanto al pedimento del plazo que solicita el Lcdo. Lorenzo Heriberto Bencosme, el mismo se rechaza. SEXTO: En cuanto al depósito hecho por la Lcda. Yanira Trejo Liranzo, en cuanto a la contestación el mismo se acoge y se ordena a las autoridades correspondientes a gestionar la captura del mismo y al mismo tiempo se ordena a la Interpol vía Ministerio Público, la visibilidad de alerta roja con una fotografía de dicho señor. SÉPTIMO: Se rechaza el plazo solicitado por la misma para ampliar conclusiones. OCTAVO: Mantiene vigente todas las medidas ordenadas por este tribunal dada con anterioridad. NOVENO: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día miércoles 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas. **DÉCIMO**: Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura integra o notificación de la misma. DÉCIMO PRIMERO: Declara las costas de oficio. DÉCIMO SEGUNDO: Se ordena que la presente resolución sea notificada al solicitante, a la parte querellante, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata [sic].

g) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00158, el 5 de junio de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los Lcdos. Lorenzo Heriberto Bencosme y Luis Tejada, en



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

representación del imputado, señor Viatcheslav Karpetsk, en contra de la resolución penal número 272-01-2020-SRES-00045, de fecha 02-09-2020, dictada por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la Resolución apelada. **TERCERO**: Ordena el envío de la presente sentencia al Juez de ejecución de la Pena [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: a) Violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. b) Violación al principio del juez imparcial y por consiguiente violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana. c) Violación a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. d) Violación al precedente del Tribunal Constitucional, respecto a la imparcialidad del juez.

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

A que procedemos a desarrollar el único medio con sus consecuencias violaciones a derechos fundamentales en razón de que en fecha 30 de junio del año 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia SCJ-SS-22-00598 de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual caso con envío la sentencia núm. 627-2021-SSEN -00101, dictada por la Cámara Pena! de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021 y dispuso en el ordinal segundo lo siguiente: "Casar la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

> Viatcheslav Karpetsky". A que lo copiado en el párrafo anterior contiene lo decidido en el ordinal segundo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que apoderó nuevamente a la Corte a qua, pero dicho ordenamiento no fue acatado por la referida alzada, en razón de que el recurso de apelación que es objeto de este recurso fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardi García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de Miembro, evidentemente Iuez lo que constituye inobservancia a lo decidido en la sentencia de envío, específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia, la Corte a qua incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y segundo, el derecho a un juez imparcial que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrean la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetski. A que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide que el recurso de apelación sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra tema hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que cuando se trata de una tema de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces, dos de estos hacen mayoría, por tanto, no debieron desacatar lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

> sentencia de envío, so pena de incurrir en prevaricación. A que invocamos el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental que reconoce a todo justiciable el derecho a ser juzgado por una jurisdicción imparcial; que para el presente este caso la Corte a qua obró en contrario, puesto que no hizo caso a lo decidido en la sentencia de envío por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde hizo hincapié en que fueran otros jueces que no participaron en el conocimiento de la apelación que conocieran y fallaran el litigio como manifestación del derecho a un proceso con todas las garantías, que no es solo la subjetiva del juez o magistrado, la cual se presume siempre, sino sobre todo la objetiva, referida al objeto del proceso, ya que a través de la imparcialidad se trata de asegurar que el juez se acerca al tema decidiendo haber tomado postura en relación con él. A que toda actuación, violatoria al derecho de defensa, deviene en nula. conforme ha sido establecido en diversas sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, como ya hemos establecido en el capítulo anterior y por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, toda vez, que el papel de la jurisprudencia procura unificar los diferentes criterios, a los fines de evitar que una situación jurídica sea interpretada diferente por los tribunales y más que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes y son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución [sic].

4. El recurrente aduce que lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ordinal segundo sobre el envío para que una composición distinta examinara el recurso, no fue acatado por la Corte *a qua*, en razón de que el recurso de apelación, objeto de este

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

recurso, fue conocido nuevamente por dos de los jueces que participaron en la sentencia anulada, son ellos, los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, lo que evidentemente constituye una inobservancia a lo decidido en la sentencia de envío, específicamente en el ordinal segundo, en consecuencia la Corte *a qua* incurrió, primero en violación a lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y segundo, el derecho a un juez imparcial que debe tener todo justiciable, como tal lo preceptúa el artículo 69.2 de nuestra ley fundamental, cuyos vicios acarrean la nulidad de la sentencia, por ser violatoria a los derechos fundamentales del señor Viatcheslav Karpetskiy.

5. A que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia sobre que el recurso sea conocido por una composición distinta a la que instruyó el recurso y que dictó la sentencia impugnada anteriormente, procura evitar que las impresiones o prejuicios adquiridos durante el conocimiento del recurso de apelación por los mismos jueces, puedan influir negativamente en la imparcialidad de quienes deben juzgar, puesto que existe la duda de si otra terna hubiese decidido en contrario a como lo hicieron los dos jueces que han participado dos veces en el conocimiento del recurso de apelación, toda vez que, cuando se trata de un terna de un tribunal colegiado compuesto por tres jueces, dos de estos hacen mayoría,



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

por tanto, no debieron desacatar lo decidido en la sentencia de envío, *so pena* de prevaricación.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa se trata de un imputado condenado a una pena de 12 meses de prisión, por lo que la misma prescribe a los cinco años, tal y como lo indica el artículo 439 del Código Procesal Penal, sin embargo, es necesario que la corte examina no solo el inicio del cómputo del plazo, sino también si ha habido acontecimientos que interrumpan el mismo, pues nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que las actuaciones de las partes pueden interrumpir el plazo. En ese orden, el cómputo del plazo de cinco años para la prescripción de la pena impuesta al ahora Recurrente, inició en fecha 18 de septiembre del 2014, con la remisión de la sentencia ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, pero, antes de que transcurrieran los cinco años, ese plazo fue interrumpido en fecha 28 de junio del 2017, al Juez de Ejecución de la Pena, dictar el auto núm. 00433/2017, mediante el cual le ordenó a las autoridades competentes y a la Interpol, la ejecución de la orden de arresto núm. 00937-2014, en contra del señor Viatcheslav Karpetsk, por lo que a partir de la interrupción comenzó de nuevo a correr el plazo para la prescripción, es decir, a partir del 28 de septiembre del año 2017. El plazo que comenzó a correr el 28 de septiembre del 2017 fue interrumpido nuevamente en fecha 24 de agosto de 2020,



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

cuando la víctima, ahora parte recurrida, solicitó al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata, reactivar la orden de búsqueda ante la Interpol y el allanamiento del último domicilio del señor Viatcheslav Karpetsk. Desde el 24 de agosto de 2020 al día de hoy 5 de junio de 2023, no han transcurrido cinco años, por lo que resulta evidente que la pena impuesta al ahora Recurrente no está prescripta, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión apelada. Sobre el alegato de la parte recurrente de que la víctima está desaparecida, lo mismo no ha sido probado y dicha víctima ha sido representada por abogados, a los cuales hay que presumirle el poder, por lo que ese alegato carece de fundamentos¹.

7. Identificado el punto neurálgico argüido por el recurrente, que versa sobre la inobservancia de lo ordenado por esta Segunda Sala en el ordinal segundo de la sentencia de envío, marcada con el número SCJ-SS-22-00598, de fecha 30 de junio de 2022, que reza: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece:

¹ Sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, página 6.



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

> "Doble exposición. [...] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la casos prevista para los provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces [...]".

- 8. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte sin salas, por lo que debió integrarse con jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia, como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.
- 9. Para comprobar que el supuesto normativo aplica al caso concreto es preciso verificar las sentencias dictadas por la Corte *a qua*, en

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

ocasión de los dos recursos de apelación que sobre este proceso ha conocido, de cuya verificación se observa que, le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos; puesto que, apoderada por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado estuvo integrada por los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la Corte de Apelación y Manuel Ureña Martínez, en su condición de juez miembro, tal como se consigna en la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00101, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y posteriormente, apoderada del envío, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, de fecha 5 de junio de 2023, en cuya celebración de audiencia y la adopción de la sentencia, también estuvo integrada por los magistrados Juan Suardí García, en su condición de juez presidente de la corte de apelación y Manuel Ureña Martínez.

10. En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2022, a través de la sentencia SCJ-SS-22-00598 declaró con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00083 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, casó la referida sentencia y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada examinara nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijando audiencia, no menos cierto es que, no fue acatado el mandato de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, dos de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocasión también conocieron del envío, lo que, evidentemente, causa una merma lesiva al debido proceso, en lo que concierne a la piedra angular del todo proceso que se conoce como la imparcialidad del juzgador, y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

11. En ese sentido, y en atención al vicio insubsanable que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que una composición distinta de la que conoció del caso realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderado, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

12. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00158, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky.

Tercero: Compensa el pago de las costas.



Exp. 037-034-01-2014-01917 Rc. Viatcheslav Karpetskiy Fecha: 27 de marzo de 2024

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.